



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en calenda 12 de abril de 2024¹, el apoderado judicial de la Fundación Hospital Universidad del Norte solicitó el impulso procesal.

También se avizora memorial radicado en el aplicativo SAMAI en fecha 22 de abril de 2024², donde el apoderado judicial de NUEVA EPS solicitó la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

“(...) respetuosamente solicito la suspensión del proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA., hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente, con el propósito de asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención (...) Para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de intervención, se indica que el correo electrónico en el que debe surtirse la notificación personal al señor Agente Interventor de NUEVA EPS es el consignado como dirección de notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co (...)”

Para resolver se considera el artículo 161 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que consagra los eventos en virtud de los cuales procede la suspensión del proceso:

¹ Ver documento 115 del expediente digital.

² Ver documento 113 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la norma en cita se extrae que, la suspensión del proceso procede siempre y cuando sea solicitada antes de dictarse la sentencia que ponga fin a la controversia, en los siguientes eventos: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención; (ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

En el particular, el apoderado judicial de NUEVA EPS invoca la figura procesal de la suspensión del proceso judicial, argumentando que mediante Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024³ la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de NUEVA EPS; por lo que solicita no se ejecute acto procesal alguno hasta tanto no se efectúe la notificación personal del interventor designado.

Sin embargo, según se observa, la circunstancia referida por el apoderado judicial de NUEVA EPS no se enmarca en ninguna de las causales de suspensión del proceso consagradas en el artículo 161 del C.G. del P. y, en consecuencia, será negada su solicitud en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024⁴ fue ordenada la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa de NUEVA EPS desde el 3 de abril de 2024 y hasta el 3 de abril de 2025 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para

³ Ver folio 28 – 52 documento 113 del expediente digital.

⁴ Ver folio 28 – 52 documento 113 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuyos efectos se designó como interventor a JULIO ALBERTO CHACÓN; es dable concluir que el mismo tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta que el apoderado judicial de la NUEVA EPS informó que el interventor JULIO ALBERTO CHACÓN podrá ser notificado al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

En ese contexto, se ordenará la vinculación al proceso del señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co), por lo que el Despacho dispondrá que se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso al correo electrónico antes señalado.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe al señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., el link que contiene el expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Sandra Liliana Castellanos Trujillo, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder especial otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, visible en el documento digital No. 114 del estante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado judicial de NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDÉNESE la vinculación y notificación del señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (secretaria.general@nuevaeps.com.co). Córrasele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.), en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.
3. Por secretaría, REMÍTASE al señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., el link que contiene el expediente digital de la referencia.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Liliana Castellanos Trujillo, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder especial otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba99c0e5275a746325e877a493bafc05e50de0741d954f82ce59f57fafc6bea**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>